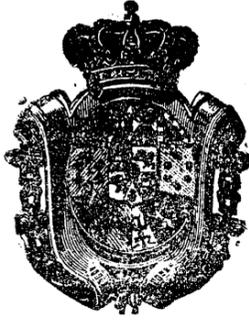


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

REAL DECRETO.

Habiendo regresado de Sevilla D. Luis José Sartorius despues de concluida la comision que tuve á bien conferirle con fecha 3 de Agosto último, Vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho del ministerio de la Gobernacion del Reino, quedando altamente satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, durante su ausencia, D. Mariano Roca de Togores, Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 25 de Setiembre de 1848.— Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros. El duque de Valencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por el ministerio de la Guerra se comunica al de Estado la Real orden siguiente:

«El coronel de infantería D. Manuel Mendoza obtuvo por este ministerio Real licencia para Inglaterra y Francia; y habiendo dispuesto la Reina (Q. D. G.) que en el término de 20 dias se presente en la frontera al jefe español mas inmediato, me encarga S. M. lo manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, para que por el ministerio de su digno cargo puedan expedirse las órdenes consiguientes á los cónsules y demas agentes diplomáticos de España para que hagan saber al expresado Mendoza la Real resolucion en el punto en que se halle, dando aquellos conocimiento á V. E. de haberlo verificado, á fin de que, sirviéndose ponerlo en mi noticia pueda dar cuenta á S. M.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), oido el parecer del tribunal supremo de Justicia, se ha dignado aprobar para esa audiencia pretorial y los tribunales y juzgados de su distrito el arancel de derechos que de Real orden remito á V. E. adjunto, para que desde luego se ponga en práctica con la rebaja de una quinta parte en la ciudad de Matanzas, y con la de una cuarta en los demas puntos del territorio de la misma audiencia. Ademas de esto, teniendo presente S. M. que la ley 178, libro 2.º, tít. 15 de la Recopilacion de Indias previenen terminantemente que los derechos no excedan del *cinco tanto* de los que en estos reinos se pueden llevar; ha dispuesto tambien que ese Real acuerdo antes de la publicacion del arancel reduzca cada una de sus partidas, de suerte que no excedan del quintuplo de la señalada respectivamente para la Peninsula en su arancel que igualmente es adjunto, cuyo exceso, como V. E. observará, es muy notable en los derechos de exámen y juramento que devengan el secretario de acuerdo y los alguaciles y porteros; en los de escribanos de Cámara, y particularmente en los arts. 2 y 3; en los del canciller aun despues de la reduccion que han sufrido; en los del tasador repartidor; en los de procuradores, cuyo art. 6.º deberia suprimirse porque el trabajo que por él se intenta remunerar no debe estar remunerado, ni lo está en los aranceles de la

Península, debiendo hacerse lo mismo, porque tampoco aqui se valúa con el aumento que se da por derechos de agencia en proporcion de la cantidad litigada, y en otras partidas cuya diferencia, aunque de menor importancia, no deja de ser contraria á la ley citada. Sin embargo de todo es la voluntad de S. M. que si esa audiencia pretorial hallase que estas reducciones ofrecian inconvenientes no las lleve adelante, sino que se limite á poner llanamente en práctica el referido arancel, tal como queda prevenido en la cabeza de esta Real orden, con la mayor brevedad posible, elevando á conocimiento de S. M. los fundamentos de dichos inconvenientes, con un estado de los productos que haya tenido en el último quinquenio el oficio que debiera sufrir la reduccion de alguno de sus emolumentos con arreglo á la ley cuya observancia se ha recomendado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1848.— Arrazola.—Sr. gobernador Capitan general Presidente de las audiencias de Cuba.

Arancel de costas procesales de todos los juzgados y tribunales del territorio de la audiencia pretorial de la Habana.

Relator del Real acuerdo.

	Pesos.	Reales.
1.º Por el reconocimiento y estudio de los expedientes por cada foja un real.....	»	1
2.º Por idem siendo en compulsa, 2 rs....	»	2
3.º Por dar cuenta del expediente y extender el auto que recaiga, siendo este de instruccion, un peso y 2 rs.....	1	2
4.º Por lo mismo siendo en resolucion, 2 pesos.....	2	
5.º Por cada pliego de consulta en relacion, 2 pesos y 4 rs.....	2	4
6.º Por cada uno de los de insercion, 6 rs.....	»	6

SECRETARIA DEL REAL ACUERDO.

Expedientes informativos y consultivos.

1.º Por el reconocimiento del primer recurso y los documentos que le acompañen, llevará por foja un real.....	»	1
2.º Por dar cuenta del mismo y extender el decreto que recaiga, un peso y 2 rs....	1	2
3.º Por idem de cualquier otro recurso, un peso.....	1	»
4.º Por los oficios ú órdenes en relacion, no pasando de medio pliego, 6 rs.....	»	6
5.º Y pasando, por cada foja 4 rs.....	»	4
6.º Por cada foja literal de copia de dichos oficios ú órdenes, 4 rs.....	»	4
7.º Por el informe que se le mande dar, con vista de los precedentes, llevará, no pasando de un pliego en relacion, un peso y 6 rs....	1	6
8.º Por cada uno de los que exceda, un peso, y dos rs.....	1	2
9.º Si contuviere insertos, por pliego 6 rs.....	»	6
10.º Por copiar en el libro la consulta hecha por el relator, por foja 4 rs.....	»	4

Expedientes de exámenes y juramentos.

1.º Por cada expediente de posesion de señores magistrados ó jueces propietarios y honorarios, 20 pesos.....	20	»
2.º Por el recibimiento de abogados, 20 pesos.....	20	»
3.º Por el de escribanos públicos, 17 pesos.....	17	»
4.º Por el de idem Reales, 8 pesos y 4 rs....	8	4
5.º Por el de juramento de canceller registrador, repartidor, relatores, escribanos de Cámara y procuradores, 12 pesos.....	12	»
6.º Por el de porteros y alguaciles, 2 pesos.....	2	»

Nota. Si los que se examinan para abogados, escribanos y procuradores quedaren reprobados, llevará el secretario la mitad de los derechos respectivos. Otra. Antes de entrar á exámen los contenidos en la anterior, y al tiempo de presentar los documentos, depositarán el importe de los derechos que se devengan, inclusa la media anata; y siendo reprobados, se les devolverán fielmente, menos los devengados en este caso.

Porteros y alguaciles.

1.º Por la asistencia á todo acto de juramento y posesion de Sres. magistrados y jue-		
---	--	--

ces propietarios ú honorarios, para todos 20 pesos.....	20	»
2.º Por el de abogados y dependientes de la audiencia, para idem 17 pesos.....	17	»
3.º Por el de escribanos públicos, 12 pesos.....	12	»
4.º Por el de idem Reales, 8 pesos.....	8	»

SALA DE JUSTICIA.

Relatores.

1.º Por el reconocimiento y estudio de los pleitos y causas, siendo originales, llevarán por foja un real.....	»	1
2.º Y si vinieren en compulsa, por foja 2 reales.....	»	2
3.º Por dar cuenta de los expedientes y extender el auto que recaiga, siendo este de sustanciacion ó pase al Sr. fiscal, llevarán 2 pesos y 4 rs.....	2	4
4.º Si fuere para auto de prueba, no habiendo vista formal con citacion de las partes, 3 pesos.....	3	»
5.º Por los derechos de formacion de apuntamiento, cualquiera que sea el número de hojas de este, llevarán por cada una de los autos originales un real.....	»	1
6.º Y siendo en compulsa, 2 rs.....	»	2

En las revistas solo cobrarán por razon de aumento de apuntamiento los derechos correspondientes á las hojas que se hubieren aumentado al expediente despues que formó el primero. Lo mismo practicarán por lo tocante á los derechos marcados en los artículos 1.º y 2.º de este capitulo, siempre que despues de hecho el reconocimiento haya que practicar otro ú otros por cualquier motivo.

7.º Si hubiere que aumentar el apuntamiento por peticion de alguna de las partes, pagará la que lo solicite al relator por cada pliego de aumento, si el tribunal estimase no haber sido necesario, un peso y 4 rs.....

8.º Por corregir las pruebas del apuntamiento, si se imprimiere, por autorizar los ejemplares y repartirlos á los Sres. ministros, por cada pliego de impresion en la forma designada en el artículo, 7 rs.....

9.º Por el reconocimiento de las alegaciones ó papeles en derecho manuscritos, por pliego 4 rs.....

10.º Por el reconocimiento de los mismos papeles ó alegaciones despues de impresos, poner la nota mandada por la ley y repartir los ejemplares á los Sres. ministros, por cada pliego de impresion 3 rs.....

11.º Por la formacion de árboles, por cada casilla que contenga el original que ha de acompañar al apuntamiento, 3 rs.....

12.º Por las copias de cada casilla, medio real.....

13.º Por la formacion de la lista original de reos ó personas comprendidas en las causas, llevarán por cada persona un real.....

14.º Por las copias, idem idem.....

15.º Por la asistencia á las vistas y hacer relacion para la decision de los pleitos ó causas, tanto en lo principal como en los artículos, ya sean en segunda instancia ó en tercera, llevará el relator, no excediendo esta ocupacion de una hora, aunque no llegue, 2 pesos y 4 rs.....

16.º Y por cada una de las que pasare, un peso y 2 rs.....

17.º Por la extension de los autos para mejor proveer, sin perjuicio del reconocimiento de lo que se aumentare en cumplimiento del auto, un peso.....

18.º Por idem de las sentencias que deban publicarse por el Sr. ministro semanero, 3 pesos.....

19.º Por idem de autos definitivos, 2 pesos.....

20.º Por dar cuenta de una causa de sobreseimiento y extender el auto, sin perjuicio de los derechos de reconocimiento que percibirá, segun queda expresado en los arts. 1.º y 2.º, 2 pesos.....

21.º En los expedientes de indulto llevará por todos sus derechos 3 pesos y 6 rs.....

22.º Por cada pliego en limpio y en relacion de consulta llevará el relator, habiendo apuntamiento, un peso y 2 rs.....

No habiéndolo, y si no comprendiese mas que una sola parte de los autos, llevará sus derechos al tenor de lo expresado en los arts. 5.º y 6.º.

23.º Y en uno y otro caso, por cada pliego de insercion ó copia 6 rs.....

Escribanos de Cámara.

1º Por buscar un expediente que estuviere en la escribanía sin curso por mas de un año, para activarlo de nuevo ó dar cuenta al tribunal, 4 rs. 4

2º Por reconocer si los expedientes vienen en forma con los documentos que deban acompañarles y anotarlos en los libros, no excediendo de 200 fojas, 10 pesos. 10

3º Y excediendo, á razon de 6 pesos por cada 100 fojas. 6

4º Por el reconocimiento de los documentos que se presenten ó exhiban con recursos, inclusa la lectura de estos y rúbrica marginal, llevará por pliegos de unos y otros 4 rs. 4

5º Por dar cuenta por primera vez de un expediente y extender el decreto que recaiga, un peso. 1

6º Y por una de las sucesivas, sea cualquiera la clase del decreto, 5 rs. 5

7º Por la extension de diligencias y notas, 6 rs. 6

8º Por la entrega de autos al procurador, y extender el recibo y su cancelacion al devolverlos, 4 rs. 4

9º Por cada orden ú oficio, siendo en relacion y no pasando de medio pliego, 6 rs. ... 6

10. Por cada medio de exceso, 4 rs. 4

11. Por cada pliego entero de copia literal ó insercion, 6 rs. 6

12. Por el cotejo de documentos, no llegando el tiempo que se invierta á media hora, incluyendo el señalamiento de dia y hora y extender la diligencia, un peso. 1

13. Por cada media hora de exceso 4 rs. ... 4

14. Por cada hora de ocupacion en recibir toda clase de declaraciones, así en causas civiles como criminales, confesiones con cargos, reconocimientos en ruedas de presos, careos, ratificaciones y embargo de bienes, llevarán, sin que en ningún caso se le señale menos, aunque no llegue á media hora, un peso y 4 rs. 4

15. Por el edicto original que debe quedar en autos llamando á los reos ausentes y diligencia de fijacion y vuelta á los autos, un peso. 4

16. Por cada copia 2 rs. 2

17. Por la certificación de haberse presentado ó no el reo emplazado, 4 rs. 4

18. Por cada escritura de fianza de estar á derecho ó carcelera, 3 pesos. 3

19. Por la de estar á derecho y pagar juzgado y sentenciado, 5 pesos. 5

20. Por cada caucion juratoria de guardar carcelera en villa y arrabales ú otras semejantes, un peso. 1

21. Por cada mandamiento de soltura, ya comprenda una ó mas personas que se manden poner en libertad en la misma providencia, entre todos un peso y 2 rs. 1

22. Por cada notificación á los procuradores y á los interesados en persona ó en estrados, 4 rs. 4

23. Por su asistencia á la vista, no llegando á una hora, un peso y 4 rs. 1

24. Por cada hora de exceso, un peso y 2 rs. 1

25. Por la asistencia á la publicacion de sentencias, que debe hacerse por el Sr. ministro semanero, inclusa la diligencia del pronunciamiento, un peso y 4 rs. 1

26. Por cada pliego en relacion de ejecutorias, provisiones y despachos, un peso. 1

27. Por cada uno de los insertos ó copias, 5 rs. 5

28. Por cada certificación, no pasando de un pliego, 2 pesos. 2

29. Por cada pliego que exceda en relacion, un peso y 4 rs. 1

30. Y por cada uno de insertos ó copias, un peso. 1

31. Por poner los expedientes en el correo para su devolucion al inferior, con la nota ó diligencia de haberlo ejecutado, 7 rs. 7

32. Siempre que hubiere que sacar copia literal de despacho, provision ó cualquiera otro documento, llevarán por pliego 6 rs. 6

Canciller registrador.

1º Por poner el sello á todo despacho que deba llevarlo, 3 pesos. 3

2º Por cada pliego de la copia que saque de los documentos que haya de tomar razon, un peso. 1

3º Por cada certificación que diere de las copias que obren en su oficina, llevará por pliego 6 rs. 6

Archiveros.

1.º Por la busca de cualquier expediente, pleito ó documento, no excediendo de 10 años el tiempo de estar archivados, y no dando noticia cierta el solicitante, tres pesos. 3

2.º Y si la diere, uno. 1

3.º Si pasare y no se diere indicacion precisa, por cada cinco años que exceda de los diez llevará 2 pesos. 2

4.º Y si la indicare, un peso. 1

5.º Por cada certificación que dé, no pasando de un pliego, dos pesos. 2

6.º Y por cada medio pliego de exceso en relacion, un peso y 2 rs. 1

7.º Y por cada uno de inserto ó copia literal, 6 rs. 6

Tasador repartidor.

1º Por reconocimiento del cuaderno ó cuadernos de audiencia, un real por foja, pasando de 20 folios. 1

2.º Y no pasando, por cada cuaderno 2 pesos. 2

3.º Por el recuento de las piezas que vie-

nen del inferior, cualquiera que sea el número de fojas, 2 pesos. 2

4º Por reformar las tasaciones, no habiendo motivo para la reforma, la mitad de los derechos devengados en la principal. 4

5º Por asentar y repartir un pleito, un peso. 1

6º Por cada recurso, haya ó no pleito pendiente, un peso. 1

Agente fiscal.

1º Por la vista del proceso y relacion al Sr. fiscal, cada foja 2 rs. 2

2º Por cada una en compulsa, 4 rs. 4

3º Por cada respuesta del Sr. fiscal, aunque no llegue á medio pliego, 2 pesos. 2

4º Por cada medio pliego que exceda, despues de llenado el primero, 2 pesos. 2

5º Por entregar en la escribanía de Cámara cada proceso ó pleito para dar cuenta á la sala, 4 rs. 4

6º Por recibir los expedientes, ya civiles ó criminales, que se dirijan por conducto de los Sres. fiscales, entregarlos al repartidor y formar los oportunos asientos, llevará por cada uno de aquellos 4 rs. 4

Porteros.

1º Por llevar un oficio á cualquier autoridad, oficina ó persona, en virtud de mandato del tribunal, y mediando interes de partes, 5 rs. 5

2º Por cada apremio para la devolucion de autos 6 rs. 6

3º Por recoger autos cuando el tribunal lo mande, 6 rs. 6

4º Por su asistencia á la vista de pleitos y causas y llamamientos de partes, no pasando de una hora, un peso y 2 rs. 1

5º Y si la vista durase mas de una audiencia, llevará por cada una un peso y 2 rs. 1

Alguaciles.

1.º Por llevar un oficio á cualquier autoridad, oficina ó persona por mandato del tribunal, habiendo interes de partes, un peso. 1

2º Por asistir á la vista de los pleitos y causas, por cada audiencia que se emplee en la vista, 2 pesos. 2

3º Por cada prision, ejecutándose de dia, 2 pesos y 6 rs. 2

4º Por la diligencia de embargo y depósito de bienes, 2 pesos y 6 rs. 2

5º Si excediere de un dia de ocupacion en esta diligencia, á razon de 4 pesos por cada uno de exceso. 4

6º Por la guarda de vista de un reo por cada dia llevarán 3 pesos. 3

7º Por cada citacion, 5 rs. 5

8º Por los apremios y reogidas de autos, 6 rs. 6

Abogados en la audiencia.

1º Por el reconocimiento y estudio de los pleitos y causas siendo originales, llevarán por hoja un real. 1

2º Y si fueren en compulsa, por hoja 2 reales. 2

3º Y por documentos escritos en latin ú otro idioma, por hoja 3 rs. 3

4º Por los escritos de derecho y los de sustanciacion é informe en estrados, percibirán los honorarios que gradúen.

5º Cuando en estos casos alguna parte se queje por exceso en la designacion, el juez en primera instancia, ó el tribunal superior en segunda y tercera, regulará los que deban ser satisfechos, oyendo al colegio de abogados, donde lo haya, y donde no, á dos letrados de conocida experiencia y probidad.

6º Por su asistencia á estrados llevarán por cada dia que dure el pleito, ó en que por ocupaciones del tribunal ú otro motivo no llegue á verse, 8 pesos y 4 rs. 8

Nota. El abogado que, habiéndolo sido de una parte, continuare su defensa en la audiencia, solo llevará en la segunda instancia la mitad de los derechos de vista de los autos del inferior, y nada en la tercera, por razon de la vista de aquellos, aunque sí se le abonará la de los folios del cuaderno de audiencia que no hubiese examinado antes.

Otra. Habiéndose observado alguna vez que un abogado que llevó la defensa de una parte en la primera ó segunda instancia, y que se presentó en esta ó en la tercera á informar en estrados, ha hecho firmar por otros los escritos de estas últimas instancias con el objeto poco delicado de cargar nuevas vistas, se advierte que ademas de ser corregido este exceso por el Sr. semanero, si por desgracia se repitiese, con la reduccion de tan indebidos derechos, se tomará razon en la sala, del nombre del letrado, para que le sirva de nota en su carrera.

Otra. Cuando el abogado que lleva la defensa en segunda instancia no pueda ó no quiera presentarse en estrados, y lo haga otro en su lugar, solo se abonará á este en tasacion los derechos que le correspondan por su asistencia é informe verbal en estrados.

Procuradores.

1º Por la firma de la sustitucion del poder en favor de cualquiera otro procurador, 3 rs. 3

2º Por la aceptacion de curaduría y defensoría de menores ausentes y entredichos, 3 reales. 3

3º Por la obligacion y fianza que deben constituir en el caso expresado en el artículo anterior, 5 rs. 5

4º Por cada escrito ó pedimento de sustanciacion en toda clase de juicios sin firma de letrados, un peso. 1

5.º Por la firma en los escritos extendidos

por letrados, un peso. 1

6º Por cada tres fojas que exceda del primer pliego, un peso y 6 reales. 1

7.º Por la copia de dichos escritos, puestos por abogados, llevarán por foja 6 rs. 6

8º Por la toma de autos en la escribanía y pasarlos al abogado, haciéndose cargo en el libro de conocimientos, 4 rs. 4

9º Por devolverlos á la escribanía, cancelando el cargo hecho al abogado y el recibo que dejó en aquella, 4 rs. 4

10. Por la asistencia personal del procurador á juntas de letrados ó á cualquiera diligencia que deba practicarse y exija su presencia, no pasando de dos horas, 2 pesos. ... 2

11. Y pasando, por cada una hora que se alargue la concurrencia, aunque no sea completa, 6 rs. 6

12. Por su asistencia á las vistas, no pasando de una hora, aun cuando no llegue, un peso. 1

13. Y si pasare, por cada una del exceso, 4 rs. 4

14. Por el aviso al abogado del señalamiento ó suspension de la vista del pleito, 4 rs. ... 4

15. Y si por encargo de la parte tuviere que avisar á alguna otra persona, por cada una á quien avisare 4 rs. 4

16. Por el nombramiento de peritos en el acto de la notificacion de la providencia del tribunal, sea uno ó muchos, 4 rs. 4

17. Por cada notificación que se les hiciere y firmaren con la obligacion de avisarlo á la parte, 3 rs. 3

18. Por cada conocimiento ó recibo que anotaren en el libro que deben llevar, 2 rs. ... 2

19. Por agencias ó diligencias necesarias ó pasos extrajudiciales en todo pleito civil, cuyo valor fuese hasta 4000 pesos, llevará al año 50 pesos. 50

20. Si excediere de los 4000 pesos, llevará cien pesos al año. 100

21. Si la duracion del pleito fuere causada por malicia ó por poca actividad del procurador á juicio del Sr. ministro semanero, entregará aquel á la parte lo que habia de haber llevado en otro caso.

Nota general. Los derechos de reconocimiento y apuntamiento del relator, los de reconocimiento del agente fiscal y del escribano de Cámara se reducirán á una cuarta parte en las competencias, si estas fuesen promovidas á instancia de parte, considerándose de oficio en otro caso.

Arancel de las demandas verbales ante el regente.

Escribano.

Rs. ftes.

Por el asiento de un juicio que no llegue á cien pesos, incluso el papel del sello tercero, 8 rs. 8

Por el asiento de juicio que pase de cien pesos, incluso el papel, 10 rs. 10

Si el juicio se dilatase mas de una hora por requerirlo su naturaleza, 16 rs., que es una asistencia. 16

Por cada testigo que se examinare en el juicio que necesitare de prueba, de uno á tres particulares, 4 rs.; y si pasare de ellos, 8 por cada uno.

Por la certificación de un asiento sin el papel, cuando la parte la pida, 8 rs. 8

Por la boleta de citacion, 2 rs. 2

Por una orden, 2 rs. 2

Por un oficio y copia que se deja, 8 rs. 8

Por una diligencia extramuros, 16 rs. 16

Alguacil-portero.

Por una diligencia en la ciudad, 4 rs. 4

Y por una extramuros hasta la esquina de Tejas y barrio de San Lázaro, 12 rs. 12

Por la de Jesus del Monte, Cerro, Puentes grandes, Quemados, Guanabacoa y demas pueblos y partidos, hasta 4 leguas de distancia, 26 rs. inclusive la cabalgadura, y pasando de estos puntos los mismos 26 rs. por cada dia, debiendo andar 8 leguas en cada uno. 26

Por una conduccion al tribunal, 12 rs. 12

Por una prision, 22 rs. 22

Por un embargo, 22 rs. 22

ARANCEL DE LOS JUZGADOS EN LOS JUICIOS ESCRITOS.

Jueces legos.

Por una firma entera, 4 rs. 4

Por una media ó rúbrica, 2 rs. 2

Por cada una asistencia en su tribunal, 22 rs. 22

Por una idem fuera de él, la primera 44 rs. 44

Y las demas á 22. 22

Por cada un dia que salga al campo, incluso el viático y la cabalgadura, 100 rs. 100

Jueces letrados.

Los mismos derechos que los asesores.

Jueces árbitros legos.

Tienen derechos de vista del expediente en que fundan sus laudos, graduándoseles á un real por foja. 1

Idem letrados.

Doble derecho que los legos.

Jueces árbitros, arbitradores amigables componedores.

Llevarán lo que les hayan señalado las partes al tiempo de cometerles su encargo, sin que se haga mérito de estos derechos en las tasaciones.

Asesores.

Devengan por la vista de cada foja del expediente, 2 rs. 2

Por cada providencia interlocutoria, con fuerza de definitiva, llevarán de derecho de asesoría 24 rs. ... 24

Por cada providencia definitiva, 48 rs. 48

Por cada una ó mas declaraciones que reciban, hagan cargos en confesion á reos, asistan ó presidan juntas, autoricen concurrencias, remates ú otros cualesquiera actos, se regularán por asistencias, valiendo cada una 22 rs. 22

Por cada un dia que salga en comision fuera de la capital y sus barrios extramuros ó arrabales devengan, incluso el viático y cabalgadura, 100 rs.. 400

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Los Jefes políticos de las provincias de Valladolid, Burgos, Alava y Guipúzcoa, y el jefe civil de Irun dan parte por el telégrafo, con fecha 25 del corriente, de no ocurrir novedad.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas:

Al Jefe político y consejo provincial de Navarra y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayuntamiento de la villa de Morentin y el licenciado D. Andres Modet que la representa, apelante, y de la otra el ayuntamiento del pueblo de Dicastillo, representado por el licenciado D. José Ordax de Aveilla, apelado, ambos de la provincia de Navarra, sobre division del término comun de Leorin:

Visto:

Vistas las certificaciones en que constan los escritos y pruebas de ambas partes en la primera instancia y la sentencia del consejo provincial de Navarra mandando que los ayuntamientos litigantes nombren peritos que procedan á la division por partes iguales del término comun de Leorin, y en caso de discordia un tercero que la dirima, pero sin que la division altere por ahora el pago de contribuciones:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el ayuntamiento de Morentin y admitido libremente por auto del inferior, notificado en tiempo y forma:

Vistas en el rollo de esta segunda instancia la demanda de agravios en que solicita el licenciado Modet que se revoque la sentencia apelada, y la contestacion del licenciado Ordax y Aveilla, pretendiendo que se confirme la misma en lo principal, mejorándola en cuanto al pago de contribuciones, el que se haga en lo sucesivo, segun el resultado de la division, á cuyo efecto se manden incluir en el catastro de cada pueblo las heredades situadas en la mitad del término que respectivamente se les adjudique:

Visto el escrito de mi fiscal que considera ilegal la sentencia del consejo provincial y nulas todas las actuaciones practicadas ante el mismo:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, en la que se manda á los Jefes políticos mantener por ahora la posesion de pastos y demas aprovechamientos comunes de todo distrito, cualquiera que sea su denominacion, tal como ha existido de antiguo, y sin alterarla hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad, si alguno de los interesados en la comunidad usase del derecho que se les reserva para entablarla ante el tribunal competente:

Visto el párrafo sexto del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas al deslinde de términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos cuando pasan á ser contenciosas y proceden de una disposicion administrativa:

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, que declara ser de la atribucion privativa del Ministro de Fomento (hoy Gobernacion del Reino) la facultad de fijar los límites de los pueblos:

Visto el art. 268 del reglamento del Consejo Real:

Considerando que el objeto de la demanda del ayuntamiento de Dicastillo no es solo la division de pastos del término de Leorin que aprovechan sus vecinos mancomunadamente con los de Morentin, sino principalmente la division por mitad de aquel término comun para el repartimiento y cobranza de contribuciones:

Considerando en cuanto á la division de pastos que el Jefe político de Navarra, lejos de permitir que se sometiese al fallo del consejo provincial la demanda de Dicastillo, ha debido, en uso de sus atribuciones, resolver por sí gubernativamente, arreglándose al hacerlo á la citada Real orden de 17 de Mayo de 1838:

Considerando en cuanto á la division de término comun y adjudicacion á cada pueblo de su parte respectiva que la solicitud de Dicastillo no versa sobre el derecho de propiedad en parte del terreno, en cuyo caso corresponderia el conocimiento á los tribunales civiles, y se reduce á pedir el deslinde del término alcabalatorio y jurisdiccional de cada uno de los pueblos litigantes:

Considerando que la cuestion asi entendida, despues de oír á la diputacion provincial y á los pueblos interesados, ha de resolverse por motivos de utilidad y conveniencia pública, cuya apreciacion corresponde exclusivamente á la administracion activa, y que siendo esencialmente variables, segun las circunstancias resisten la inflexibilidad y firmeza de la cosa juzgada en juicio contradictorio:

Considerando que por las razones expuestas la cuestion suscitada por Dicastillo no puede por su naturaleza pasar á ser contenciosa, aun cuando antes se hubiera probado y obtenido una disposicion administrativa de que pudiese proceder, cuyo requisito es indispensable en su caso, segun el citado párrafo sexto del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, para que los consejos provinciales conozcan como tribunales de las relativas á límites de pueblos y ayuntamientos:

Considerando que de todo resulta que ni el Jefe político de Navarra debió sujetar la demanda de Dicastillo al fallo del consejo provincial, ni este conocer de ella como tribunal, para lo cual es incompetente, y que por lo mismo, segun el art. 268 del reglamento del Consejo Real, procede en este caso la declaracion de nulidad;

Oído el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. José Maria Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, marques de

Falces, D. José de Mesa, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Antonio Lopez de Córdova, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Manuel de Soria,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito por incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer del asunto que lo ha motivado:

Acudan las partes donde y como corresponda.

Dado en Palacio á 13 de Setiembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, encargado interinamente del ministerio de la Gobernacion del Reino, Mariano Roca de Togores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario interino de la seccion de lo contencioso, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta y se notifique á las partes por cédula de ogier, de que certifico.

Madrid 22 de Setiembre de 1848.—Gregorio Ceruelo de Velasco, secretario interino.

RECTIFICACION.

En el primero de los Reales decretos publicados en la Gaceta de 24 del corriente, relativos al código penal, donde dice «ley 11, título 3.º, libro 2.º de la Novísima Recopilacion», debe leerse «ley 11, título 2.º, libro 3.º»

DIRECCION DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

La nota inserta en la Gaceta de 20 del corriente, despues de la relacion de los privilegios caducados, debe leerse del modo siguiente: «Por Real orden de 5 de Julio próximo pasado fueron rehabilitados los privilegios siguientes por haber acreditado sus concesionarios haberlos puesto en práctica en el término legal:

El de D. Marcos Bernardini, vecino de Reus, de invencion por quince años para fabricar jabon instantáneamente. Y el de los Sres. Enrich y Pons, vecinos de Manresa, de introduccion por cinco años para fabricacion de botones de naacar y hebillas de metal de todas clases.»

Lo que se anuncia al público á peticion de los interesados y para que no les cause perjuicio el anterior anuncio. Madrid 25 de Setiembre de 1848.—C. Bordiu.

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

En la extraccion celebrada el dia de ayer han salido agraciados los números siguientes:

33, 50, 87, 7, 4.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

No habiendo producido remate la subasta celebrada en los estrados de la intendencia militar de Andalucía el 12 de Agosto de este año para contratar el suministro de utensilios de la provincia de Córdoba, por tiempo de cuatro años, que principiarán en 1.º de Enero de 1849 y concluirá en fin de Diciembre de 1852, ha resuelto la intendencia general, en uso de la autorizacion que la concede la Real orden de 26 de Diciembre de 1846, convocar una segunda y simultánea licitacion, que tendrá lugar el dia 25 de Octubre próximo en los estrados de aquella intendencia militar y en los de la general á la una de su tarde.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto tambien de que han de ser suscritas y abonadas por persona ó personas que á juicio de ambos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata, sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la Real aprobacion: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni las que se presenten despues de la hora anunciada: para que se puedan considerar válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el remate.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Relacion de las fincas nacionales que existen para poner en venta en cada uno de los pueblos de esta provincia.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Ligüerzana.

Un censo que paga el Concejo, procedente del convento San Agustín Cervera, renta anual 28 rs. y 17 mrs.

Salinas.

Otro idem Juan Diaz, procedente de idem, renta anual 38 rs.

San Martin de los Herreros.

Otro idem Bernardo García y compañeros, procedente de idem, renta anual 42 rs.

Cervera.

Otro idem Manuel Barreda, procedente de idem, renta anual 36 rs.

Otro idem Marcelino Ruiz, procedente de idem, renta anual 110 rs.

Otro idem Zoilo Cerezo, procedente de idem, renta anual 3 rs.

Barcenilla.

Otro idem Matías Gomez, procedente de idem, renta anual 9 rs.

Valsadornin.

Otro idem Fernando Roldan, procedente de idem, renta anual 66 rs.

Ruesga.

Otro idem Benito Anton, procedente de idem, renta anual 24 rs.

Triollo.

Otro idem José Marina, procedente de idem, renta anual 9 rs.

Arvejal.

Otro idem Leon García, procedente de idem, renta anual 48 rs.

Santibañez.

Otro idem Tomas Redondo y compañeros, procedente de idem, renta anual 12 rs.

Otro idem Vicenta Cuesta, procedente de idem, renta anual 18 rs.

Otro idem la misma, procedente de idem, renta anual 15 rs.

Bergaño.

Otro idem Eusebio Rendondo, procedente de idem, renta anual 42 rs.

Valsadornin.

Otro idem Pascual García, procedente de idem, renta anual 6 rs.

El Campo.

Otro idem José Barreda, procedente de idem, renta anual 42 rs.

Colmenares.

Otro idem Juana García, procedente de idem, renta anual 40 rs. y 8 mrs.

Cuwilló Castrejon.

Otro idem Juana Martin, procedente de idem, renta anual 48 rs.

Castrejon.

Otro idem Lorenzo Fernandez, procedente de idem, renta anual 7 rs. y 17 mrs.

Ravanal Llantas.

Otro idem Estéban Merino, procedente de idem, renta anual 18 rs.

Otro idem Benito Diez Martin, procedente de idem, renta anual 9 rs.

Ruesga.

Otro idem Modesto Barredo, procedente de idem, renta anual 45 rs.

Roscales.

Otro idem Benito Pelaez, procedente de idem, renta anual 47 rs. y 27 mrs.

Estalaya.

Otro idem Serbando Alonso, procedente de idem, renta anual 9 rs.

Ventanilla.

Otro idem Francisco Arto, procedente de idem, renta anual 6 rs.

Estalaya.

Otro idem José y Catalina Ramos, procedente de idem, renta anual 9 rs.

Bado.

Otro idem José Perez, procedente de idem, renta anual 9 rs.

Ligüerzana.

Otro idem Matias Villegas, procedente de idem, renta anual 4 rs.

Cuwilló Cardaños.

Otro idem Pedro Olea, procedente de idem, renta anual una gallina y 8 rs.

San Martin de los Herreros.

Otro idem Mariano Martin, procedente de idem, renta anual 48 rs.

Cervera.

Un foro idem Cayetano Rosas, procedente de idem, renta anual 8 rs.

Otro idem D. José Polanco, procedente de idem, renta anual 21 rs.

Otro idem Casimiro Diaz, procedente de idem, renta anual 15 rs.

Otro idem Joaquin Cueva, procedente de idem, renta anual 6 rs.

Otro idem Manuel Gomez Cagigal, procedente de idem, renta anual 46 rs.

Resoba.

Un censo idem Estéban Alonso, procedente de idem, renta anual 42 rs.

Ligüerzana.

Otro idem Luis Villegas y Gaspara Llanillas, procedente de idem, renta anual 36 rs.

La Lastra.

Otro idem Catalina Perez, procedente de idem, renta anual 6 rs.

Resoba.

Otro idem Matías Casado, procedente de idem, renta anual 21 rs.

Quintana Luengo.

Otro idem D. Agustin Bedoya, procedente de idem, renta anual 40 rs.

San Martin de los Herreros.

Otro idem Angel Bustamante, procedente de idem, renta anual 5 rs. y 17 mrs.

Otro idem Fabiana Fernandez, procedente de idem, renta anual 48 rs.

Arvejal.

Otro idem Antonio Flores, procedente de idem, renta anual 42 rs. y 19 mrs.

Ligüerzana.

Otro idem el Mayordomo del Puente, procedente de idem, renta anual 23 rs. y 17 mrs.

Cervera.

Otro idem D. Pedro José, procedente de idem, renta anual 44 rs.

Otro idem D. Francisco Morante, procedente de idem, renta anual 5 rs.

Otro idem Santos Ruesgas, procedente de idem, renta anual 15 rs.

Otro idem Martin Perez, procedente de idem, renta anual 9 rs.

Otro idem herederos de D. Fructuoso Saboles, procedente de idem, renta anual 16 rs. y 17 mrs.

Otro idem D. Pedro Gomez, procedente de idem, renta anual 44 rs.

Otro idem el Sr. conde de Cerbellon, procedente de idem, renta anual 971 rs. y 17 mrs.

Otro idem Manuel Ruesgas y Tomas Francés, procedente de idem, renta anual 8 rs. y 28 mrs.

Otro idem Telesforo Fernandez, procedente de idem, renta anual 4 rs. y 17 mrs.

Otro idem Martin Perez y Joaquin Gomez, procedente de idem, renta anual 42 rs.

Otro idem herederos de José Gomez, procedente de idem, renta anual 15 rs.

Otro idem Gregorio Lombraño, procedente de idem, renta anual 20 rs.

Otro idem Victoria Gomez, procedente de idem, renta anual 24 rs.

Polentinos.

Un quignon de tierras, procedente de San Agustin de Cervera, renta anual 26 rs. y 10 mrs.

Redondo.

Un prado, procedente de idem, renta anual 24 rs.

Ventanilla.

Un quignon de tierras, procedente de idem, renta anual 24 rs. y 17 mrs.

Quintanaluengo.

Una tierra, procedente de idem, renta anual 12 rs.

Tarilonte.

Un quignon de tierras arrendadas por la tácita, procedente de San Zoil de Carrion, renta anual 6 celemines de trigo, igual de centeno y cebada.

Un quignon de tierras, procedente de San Roman de Entrepeñas, renta anual 7 celemines de trigo, 6 de cebada y 6 de centeno.

Castrejon.

Un quignon de tierras, procedente de idem, renta anual 2 celemines y un cuartillo de trigo, idem de centeno y 21 reales y 24 mrs.

Villallano.

Una casa sin número, procedente de Santa María la Real, renta anual 8 celemines de trigo.

Santa Maria de Perapertú.

Un quignon de tierras, procedente de idem, renta anual 65 rs.

Ligüerzana.

Un quignon de tierras, procedente de idem, renta anual 3 fanegas de trigo y 3 de cebada.

Otro idem, procedente del monasterio de Piasca, renta anual 9 fanegas y 6 celemines de trigo, idem de cebada.

Un quignon de idem por la tácita, procedente del convento agustino de Cervera, renta anual 2 fanegas de pan mediado.

Un prado, procedente de idem, renta anual 28 rs.

Bascones de Ebro.

Un quignon de tierras, procedente de Santa María la Real, renta anual 60 rs.

Otro idem, procedente de idem, renta anual 45 rs.

Otro idem, procedente del convento de Montes claros, renta anual 44 rs.

Brañonesa.

Un quignon de prados, procedente del monasterio de Santa María la Real, renta anual 20 rs.

Un prado, procedente de Montes claros, renta anual 12 reales.

Elecha.

Dos prados y 2 tierras de 2 carros de yerba y 3 cuartas de sembradura, procedente del monasterio de Santa María la Real de Aguilar, renta anual 70 rs.

Moarbe.

Un quignon de 4 pedazos de tierra y prado de obrada y media, y un huerto de una fanega, procedente de idem, renta anual 40 rs.

Orbó.

Un quignon de 9 pedazos de tierras y prados, de cabida de 6 y medio carros de yerba, procedente de idem, renta anual 75 rs.

Salcedillo.

Un quignon de tierras, procedente de idem, renta anual 12 rs.

Otro idem de 2 pedazos que hacen 4 carros de yerba, procedente de idem, renta anual 24 rs.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Jacinto Baraibar, juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza a las personas que se crean con derecho a los bienes fincados por fallecimiento de D. Pedro Colomina, natural de Granollers de Rocacorba, vecindado en Castellon de Ampurias, de edad de 51 años, hijo de Juan y de María Martínez, teniente graduado, sargento segundo del regimiento de la Constitución, hoy 5º de caballería, ocurrido en esta ciudad el día 7 de Diciembre de 1846, para que se presenten por sí ó por medio de apoderado en forma en este tribunal á deducir el que les asista dentro del término de 14 meses, á contar desde el primer llamamiento inserto en la *Gaceta oficial* en 15 de Junio último, que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia en la parte que les asista, parándose en otro caso el perjuicio que haya lugar, siguiéndose de oficio este expediente por los trámites legales hasta la resolución final.

Dado en Burgos á 20 de Setiembre de 1848.—Jacinto Baraibar.—Por su mandado, José María Nieto.

Por providencia del Sr. D. Miguel María Duran, juez decano de primera instancia en esta capital, refrendada del escribano de número D. Justo de Sancha, se cita de nuevo, llama y emplaza á los que se crean con algun derecho, bajo cualquier concepto, á los bienes quedados por fallecimiento intestado de Doña María de la Cruz Jimeno, viuda de D. Julian Medina, ocurrido el 10 de Agosto del año último en la villa de Leganés, para que en el término de 15 dias precisos, contados desde el de este anuncio, acudan á deducirle en forma en dicho juzgado y escribanía; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del partido de Soria.—D. Manuel Angel Gonzalez, juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad de Soria y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la capellanía colativa que en la parroquial de la villa de Vinuesa, de este partido, y con el titulo y advocacion de nuestra Señora del Pino fundó D. Juan Antonio Lopez Taracena, vacante por defuncion del presbítero D. Pedro Regalado Martinez, para que en el término perentorio de 20 dias, primeros siguientes al en que se haga este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, comparezcan á deducirlo en legal forma por procurador con poder bastante y direccion de letrado en mi juzgado por el oficio del infrascripto escribano, que si lo hicieren se les oirá y guardará justicia en lo que la tuvieren; con apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar, segun lo tengo acordado en providencia de 16 del corriente sobre un escrito producido por D. Simon de Mateo, como poder-habiente de Juan Carretero Lopez, vecino de la expresada villa.

Dado en Soria á 18 de Setiembre de 1848.—Manuel Angel Gonzalez.—Por mandado de S. S., Manuel Sanz Garcia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos aquellos que se crean con derecho á obtener y disfrutar los bienes que constituyen la capellanía colativa que, con el titulo de la Purísima Concepcion, fundó en la única parroquial de Villamañan el presbítero D. Pedro Posadillos, párroco que fue del lugar de Navianos, y la cual posee actualmente Don Gregorio Valcarce, que lo es de Pobladura, para que al término de 30 dias, contados desde que tenga lugar este anuncio en la *Gaceta* de Gobierno, acudan á deducirle en este tribunal por la escribanía del actuario por medio de procurador autorizado en forma, que se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren; con apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo realizado les parará el perjuicio consiguiente, y seguirá su curso el expediente que ha sido promovido por D. Antonio Alvarez, vecino de la ciudad de Leon.

Valencia de D. Juan y Setiembre 9 de 1848.—El juez de primera instancia, Ramon Gonzalez Lima.—El escribano originario, Juan Garcia.

A voluntad de sus dueños y en virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, juez de primera instancia de esta capital, refrendada por D. Domingo Bande, escribano del número de la misma, se saca á pública subasta el solar del extinguido convento de monjas de la Magdalena de esta capital, comprendido entre las calles de Atocha, Cañizares y Magdalena, el cual ha sido medido, tasado y dividido en siete trozos ó porciones.

Quien quisiere hacer postura al todo ó parte y enterarse de los pies de terreno que contiene, cantidad en que se ha valuado y condiciones bajo de las que se ha de verificar la licitacion, acuda á la escribanía del referido Bande, donde se darán todos los pormenores y noticias que se apetezcan acerca de este asunto; en el concepto de que para el remate se ha señalado el día 11 de Octubre próximo y su hora de la doce en la audiencia del mencionado Sr. juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz.

Madrid 13 de Setiembre de 1848.—Domingo Bande. 2

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Ramon Folgueira, juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano de número D. Martin Santin Vazquez, por ausencia de su compañero D. Mariano Fernandez del Canto, se saca á pública subasta, por término de cinco dias, las caballerías siguientes:

Un macho, pelo negro, cerrado, alzada 6 cuartas y 5 dedos, tasado en 400 rs.

Otro idem capon, pelo castaño, su alzada 7 cuartas y 7 dedos, cerrado, en 500 rs.

Una mula, pelo negro, alzada 7 cuartas y 3 dedos, en 400 rs.

Otra mula, cerrada, pelo negro, alzada 7 cuartas y un dedo, en 350 rs.

Y una burra de 4 años, piel de rata, con su cria, en 600 rs.

Habiéndose señalado para su remate el día 30 del corriente á las doce de su mañana en la audiencia de dicho señor juez, sita en el piso bajo de la territorial. La persona que quiera hacer postura acuda al referido señor por la citada escribanía, que se le admitirá siendo arreglada.

BOLEA DE MADRID.

Cotizacion del día 25 de Setiembre á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 5 por 100, 44 1/4.
Idem id. del 3 por 100, 49 3/8.

CAMBIO.

Londres á 90 dias, 47-70 pap. Paris, 4-98 á 8 dias vista.

Alicante, 1 1/2 pap. b.	Málaga, 1 3/4 b.
Barcelona á ps. fs., 2 1/4 b.	Santander, 2 pap. b.
Bilbao, 2 1/2 id.	Santiago, 1 id. id.
Cádiz, 2 id.	Sevilla, 1 1/2 b.
Coruña, 1 pap. b.	Valencia, 1 1/2 pap. b.
Granada, 3/4 b.	Zaragoza, 1 3/8 id. id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

LICEO ARTISTICO Y LITERARIO.

El miércoles 27 de Setiembre de 1848 celebra esta sociedad una gran sesion extraordinaria, dedicada á la distinguida poetisa Doña Carolina Coronado, que se halla de paso en Madrid. En ella tomarán parte todas las secciones, y ademas los socios profesores del establecimiento Doña Matilde Diez, Doña Gerónima Llorente, D. Julian Romea y Don Florencio Romea. La señorita Doña Carolina Coronado leerá tambien una composicion escrita expresamente para la funcion.

Bajo ningun pretexto se permitirá la entrada en los salones al que no se presente con billete expedido á su nombre, y para esta sesion servirán los ordinarios que tienen los Sres. socios en su poder.

Los Sres. socios que deseen darse de alta deben pedirla por escrito y en dia que no sea de sesion por exigirlo asi los intereses del establecimiento.

Madrid 26 de Setiembre de 1848.—El secretario general, Ramon de Navarrete.

GRAN TALLER DE COCHES DE RECOLETOS.

No habiéndose celebrado la junta general de accionistas anunciada en la *Gaceta* y *Diario de avisos* de 14 y 15 de Agosto último, la junta interina de gobierno ha acordado convocarla para el viernes 29 del corriente á las doce del dia en la casa Consulado, plazuela del Correo viejo, número 14, cuarto bajo; y ruega la puntual asistencia por tener que acordar asuntos del mayor interes para la sociedad.

Las papeletas de entrada pueden recogerse, segun se previene en dichos anuncios, con la presentacion de los extractos de inscripcion, y se expedirán tambien en la calle del Prado, núm. 20, cuarto segundo de la derecha, de once á dos de la tarde, en donde se entregarán igualmente á los interesados varias inscripciones que no han recogido aun.

En las oficinas del taller estan de manifiesto para los señores socios los libros de contabilidad, balance y memoria que han de leerse en la citada junta.

Madrid 22 de Setiembre de 1848.—Jorge Flaquer.—Sebastian Suit.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Sancho Garcia*, drama en tres actos y en verso.—*La jota*.—Terminará el espectáculo con un divertido sainete.

CRUZ. A las ocho de la noche.—*La abadía de Castro*, drama en cinco actos.

INSTITUTO. A las ocho de la noche.—*Embajador y hechicero*, comedia de magia en tres actos.

MUSEO. A las siete y media de la noche.—*El conde de Monte-Cristo*, drama de grande espectáculo.

CIRCO DE PAUL. A las ocho de la noche.—Se presentará por primera vez la compañía gimnástica española, bajo la direccion de D. José Carrasco, la cual ha trabajado en las principales capitales de la Península, donde ha merecido la mayor aceptacion. Acaba de llegar á esta corte, contratada por un corto número de funciones, y verificará los ejercicios siguientes:

El trapecio árabe, ejercicios ejecutados por el joven Emilio (mallorquin), de edad de diez años, sorprendentes en razon á su corta edad.

Los cuadros de la mitología y grupos gimnásticos, verificados por los Sres. José Carrasco, Alejandro y Domingo. El gordo y el flaco ó la leccion de equitacion, ejecutada por los Sres. Neisz, Niemezeck y varios.

Otros varios ejercicios.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.